

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, POLICIA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

ACCIÓN POPULAR

ASUNTO: Traslado de la medida cautelar

CONSIDERACIONES

El señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, interpuso acción popular en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, y el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, solicita se ordene al propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec ubicado en la calle 6 no. 78 C -37 en la ciudad de Bogotá, suspenda de manera inmediata las actividades y/u operaciones de lavado y parqueo de vehículos en la Zona de Reserva Vial donde funciona el ciclo ruta y el espacio público peatonal y regrese las cosas a su estado anterior, y se ordene a la Alcaldía Local de Kennedy - Secretaria Distrital de Gobierno suspenda las operaciones del establecimiento de comercio referido, en cuanto al lavado y parqueo de vehículos por la Zona de Reserva Vial.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda, el actor solicita sea decretada como medida cautelar aquella prevista en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consistente en ordenar la inmediata suspensión de las actividades y operaciones de lavado y parqueo de vehículos en la Zona de Reserva Vial donde funciona la ciclo ruta y el espacio público peatonal, regresando las cosas a su estado anterior, ordenando el cierre la vía de acceso que de manera ilegal se abrió en la Calle 6 No. 78 C -37 de la ciudad de Bogotá.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, impone que esta medida puede ser solicitada antes de ser notificada la

demanda y en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. A su vez, el artículo 229 del CPACA, señala que a las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo XI de dicha codificación.

Así entonces, el artículo 233 ídem, dispone que de la solicitud de medida cautelar se correrá traslado al demandado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ella; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado, y por tanto, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a los demandados¹.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por el actor popular, **córrase traslado a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy-Inspección de Policía, a la Policía Nacional y al señor Jhon Fredy Daza Tangua como propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 e inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** (...) (Negritas fuera de texto).

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4893d9f6fdf98d34c9f806c509e80f69edd375fb61574846d08808142414f740

Documento generado en 27/07/2020 05:06:06 p.m.